



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/218/2018

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/267/2016

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL Y EVALUACION, AMBOS DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 49/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/218/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **la autoridad demandada CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO**, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil dieciséis ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero compareció por su propio derecho el **C. ******* a demandar la nulidad de los actos consistentes en: " *A).- LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO SEG-CI-DGYCE-DPR-QD-012/2014, DE FECHA DIECIOCHO DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, POR EL C. JOSE LUIS GONZALEZ DE LA VEGA OTERO, TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO, ASISTIDO DEL C. LIC. RAMON APREZA PATON, CONTRALOR INTERNO DE LA MISMA DEPENDENCIA; B).- La cédula de notificación de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrita por el C. OSCAR ABDULA RUIZ ROMANO, en su carácter de notificador adscrito a la Dirección General de Control y Evaluación, de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/267/2016**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, tuvo al Secretario de Educación Guerrero por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por cuanto los demandados Contralo Interno, Director General de Control y Evaluación y Notificador, ambos de la Contraloría Interno de la Secretaría de Educación Guerrero se les tuvo por contestada la demanda en su contra fuera del término concedido.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha quince de noviembre de dos mil dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el diverso 2, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado sobreseyó el juicio respecto al DIRECTOR GENERAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, por considerar que no existen los actos que se les atribuye, así también sobreseyó el juicio respecto al acto impugnado marcado con el inciso b) por no acreditar su existencia y por otra parte, con fundamento en el artículo 130 fracción V del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso a) para el efecto de que las autoridades demandadas Secretario y Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero dejen insubsistente la resolución declarada nula y emitan una nueva que atienda el lineamiento dado en dicha resolución.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva el demandado Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho

recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/218/2018**, se turnó el toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 178 fracciones V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional, en virtud de que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto, así también que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 183 que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada al demandado Contralor Interno de la Secretaría de Educación el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del ocho al doce de enero de dos mil dieciocho y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 21 del toca que nos ocupa, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado

dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/218/2018** a fojas de la 02 a la 05, el demandado Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.- Me agravia la resolución de fecha **quince de noviembre** del año dos mil diecisiete, consiste en el considerando ultimo así como el punto resolutivo cuarto, y que se combate por la violación a lo dispuesto, por los artículos 1o constitucional, en correlación con los tratados internacionales signados por nuestro país en materia de derechos humanos, por transgredir los derechos fundamentales, de la menor ***** , omitiendo por parte de esa autoridad el estudio, análisis y resolución sobre la Litis que en su momento fue planteada, ignorando dicho violentando el principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia, convalidando un acto inconstitucional y arbitrario, en virtud de que es sala regional no solo ha dejado en estado franco de indefensión a esta autoridad sino a la menor ***** , en virtud de que si bien es cierto esa autoridad determina que la sanción impuesta o fue acorde, con la conducta irresponsable desplegada por el C. ***** , tal y como lo señala el Aquo:

No obstante lo anterior, esta Juzgadora considera que le asiste la razón al demandante cuando refiere que las autoridades demandadas Secretario y Contralor Interno ambos de la Secretaria de Educación Guerrero, al emitir la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente de investigación número SEG-CI-DGyCE-DPR-QD-012/2014, no valoraron debidamente las probanzas ofrecidas dentro del procedimiento, específicamente la correspondiente al desistimiento de la acción, en el sentido que de su análisis y valoración pudiera resultar una atenuante para la determinación de la sanción impuesta al ahora actor.

En efecto, como se estableció en líneas precedentes, en los asuntos de responsabilidades no opera la figura del desistimiento, sin embargo en el caso específico, esta juzgadora considera que la autoridad debía de haber analizado dicha probanza , con la finalidad de aplicar la sanción, que atendiendo el principio de proporcionalidad entre la conducta y el efecto causado, con la finalidad de que fuera menos gravosa para el C. ***** , lo anterior es así, ya que del contenido del desistimiento se advierte lo siguiente Sic...

Como se puede observar si bien es cierto, la Contraloría de la Secretaría de Educación Guerrero, analizo los elementos para determinar la sanción la sanción, consistentes en la gravedad, circunstancias socioeconómicas del servidor público, antigüedad en el servicio y reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, lo cierto es que el Artículo 53 de la Ley en estudio, dispone que se deben atender además el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Sic...

*Ahora bien, es importante señalar que el argumento toral para el Aquo fue el desistimiento de la acción, en ese tenor, es evidente que no se entró al estudio de la integridad del expediente remitido, en virtud de que tal y como obra en autos del expediente, la C. ******, en ningún momento ratifico el escrito de desistimiento, por tal este no surtió los efectos y alcances necesarios, en virtud de que la C. ******, en representación de su menor hija, ya que pudieron en su momento haber sido persuadidas por citado servidor público.*

Bajo esta tesitura, si desde la Constitución sea plasmado que es un deber el garantizar los derechos fundamentales, inclusive obligando constitucionalmente a los juzgadores a examinar oficiosamente la legalidad de las resoluciones ante ellos reclamadas, y de llegar a advertir alguna ilegalidad procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la regularidad detectada, a fin de declararlo fundado, y en caso contrario, suplir su deficiencia buscando una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa y requerirlo para que manifieste si es su deseo desistirse de la acción intentada por tal se incumplen LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIA. Porque no se estudió el fondo del asunto, las pruebas y los argumentos señalados dentro del expediente.

*Ahora bien ese Órgano Colegiado , no debe pasar desapercibido realizar un estudio y análisis del presente asunto y de las constancias que obran agregadas, así como de la promoción con la que se pretende combatir la resolución de mérito, a fin de observar si en ella se transgredió, algún derecho humano encuadrado en nuestro Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que séllala que todas y cada una de las autoridades del país, dentro **del ámbito de sus competencias**, se encuentran obligadas a velar por el respeto a los Derechos, Humanos, contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos(SIC)*

*internacionales(SIC) celebrados por el Estado Mexicano, entre los que se destaca el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de considerar la interpretación **pro persona**, realizando un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto es decir deben ejercerse el control de constitucionalidad y el de convencionalidad, cuando se advierta que la norma aplicada o el fallo emitido por autoridad competente es contraria a la Carta Magna y a los principios derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*En esa tesitura de las constancias que corren agregadas así como de las constancias que obran en autos, se desprende que el C. ***** se encontraba de encargado de la guardia, vigilando la puerta de salida, sin tomar en consideración que al abandonar sus actividades en su centro de trabajo antes de su horario de salida, con su actuar unilateral puso en riesgo la integridad física de los menores de los cuales tenía que velar por su seguridad, por lo que es evidente que la responsabilidad del acto ejecutado por el citado servidor público es la correcta, además de que si bien es cierto la conducta de citado servidor público fue calificada como grave, también es cierto que se tuvo en consideración su circunstancias(SIC) socio económicas, así como la antigüedad en el servicio, por tal sanción económica consistente en a cantidad de \$1,460.80 (mil Cuatrocientos sesenta Pesos 80/100) no resulta gravosa, ya que es una sanción acorde a la conducta desplegada, por tal la presente resolución que se combate debe dejarse sin efectos, ya que de lo señalado en líneas anteriores, es evidente que el A quo produjo una resolución, la cual solo se centró en un presunto desistimiento, el cual no fue ratificado, ya que en su momento con la irresponsabilidad del C. ***** se afectó el derecho subjetivo y la seguridad de la menor Nicole Yanni Rosales, siendo esta una violación a la justicia completa, lo cual jurídicamente es incorrecto por que la actuación del A quo debió en su momento, haber sido siempre en el sentido de privilegiar las garantías individuales y humanas de la menor, tan es así que la resolución emitida por este Órgano interno de control, se encuentra totalmente apegada a derecho.*

En consecuencia de ello es totalmente improcedente y fuera de todo contexto legal que esa H. Sala Regional haya emitido una resolución que es motivo de impugnación resolviendo declarar la nulidad de la resolución, por lo que es procedente declarar la validez del acto emitido por este Órgano.

Es por todo esto que esa H. Sala Superior deberá ordenar revocar la resolución que hoy se combate y ordenar se dicte otra en su lugar, en donde se declare la validez del acto.”

IV.- Del análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente principal número **TJA/SRCH/267/2016** esta Sala revisora advierte que en el caso concreto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento respecto al recurso de revisión que nos ocupa, las cuales se encuentran contempladas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior y cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, por lo que este Órgano Colegiado en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica y el Código de la materia le otorgan, pasa a su análisis de la siguiente manera:

El artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que cuando la parte demandada no contestare la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor le impute de manera precisa:

"ARTICULO 60.- Si la parte demandada no contestare dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiera a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario."

Ahora bien, de autos se desprende que a la autoridad demandada CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, se le tuvo por contestada la demanda fuera de término establecido por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es decir, de manera extemporánea, por precluido su derecho y por confesa de los hechos que le atribuyó el actor, tal como se desprende en el auto de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, el cual obra a foja 230 del expediente principal.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada **CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO** interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de noviembre del año próximo pasado dictada en el expediente número **TJA/SRCH/267/2016** en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el diverso 2, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado sobreseyó el juicio respecto al DIRECTOR GENERAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, por considerar que no existen los actos que se les atribuye, así también sobreseyó el juicio respecto al acto impugnado marcado con el inciso b) por no acreditar su existencia y por otra parte, con fundamento en el artículo 130 fracción V del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso a) para el efecto de que las autoridades demandadas Secretario y Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero dejen insubsistente la resolución declarada nula y emitan una nueva que atienda el lineamiento dado en dicha resolución.

Al respecto el artículo 182 en su segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece

que no se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra, dispositivo legal que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 182.- ...

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra."

Y tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que encuadren en las hipótesis previstas por los numerales antes invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia.

"ARTICULO 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."

Al efecto los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

"ARTICULO 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

XIV.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."*

"ARTICULO 75.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I.- ...;

II.- *Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

III.- ..."

En esas circunstancias, esta Sala revisora se encuentra imposibilitada para entrar al análisis de los agravios contenidos en el recurso de revisión que nos ocupa, al advertirse de las constancias procesales la actualización las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 182 del

mismo ordenamiento legal, ya que como ha quedado acreditado, el recurso de revisión interpuesto resulta ser improcedente, porque como asentado en líneas anteriores, **la autoridad demandada CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO** contestó la demanda fuera del término establecido por la ley de la materia, por lo que se le tuvo por precluido su derecho por confesa de los hechos planteados en la demanda.

En las narradas consideraciones, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Revisora, es procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, en contra de la sentencia definitiva del quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/267/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta fundada y operante la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada por esta Sala Superior en el considerando último del presente fallo, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO** y a que se contrae el toca **TCA/SS/218/2018**, en contra de la **sentencia definitiva del quince de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/267/2016**, en atención a las razones y fundamentos que se expresan en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VICTOR ARELLANO APARICIO** habilitado por excusa presentada por **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS